

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto Interlocutorio No. 0108

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YHON CARLOS CUELLAR GOMEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS-
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2013-00190-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la vialidad de remitir las presentes diligencias ante el Tribunal Administrativo de la Guajira para que asuma el conocimiento del asunto y continuar su trámite.

I.ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el señor YOHN CARLOS CUELLAR GOMEZ a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS-, formula ante este Tribunal Administrativo del Meta, las siguientes pretensiones (Fl. 4):

- 1- Que se declare la nulidad e ilegalidad parcial de la resolución No. 1396 del 31 de octubre de 2011, expedida por el Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, por medio de la cual la entidad demandada ordenó pagar al demandante salarios y prestaciones de Detective profesional 207-10, y no como

Director Seccional 108-22 durante el tiempo que fue suspendido del cargo por orden judicial.

- 2- Que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 032 del 17 de enero del 2012, expedida por el Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, mediante la cual se niega la reposición de la resolución 1396 del 2011, y en consecuencia, solicita que se le cancelen los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que fue suspendido provisional mediante del cargo -17 de diciembre de 2008-, hasta la fecha en que fuera reintegrado definitivamente al cargo de Director 108-22 , descontando lo recibido como salario en el cargo de Detective profesional grado 10 , desde el 29 de julio de 2011 fecha en que fue reintegrado hasta el día del fallo.
- 3- Que para todos los efectos legales se tenga como servicio activo todo el tiempo que el demandante YOHN CARLOS CUELLAR GOMEZ permaneció suspendido provisionalmente en el cargo de Director Seccional- Grado 108-22 por orden judicial, y particularmente para prestaciones sociales, ascensos y solución de continuidad.

## II. LOS HECHOS

Los hechos que hoy fundamentan la demanda son los siguientes:

1. Inicialmente mediante resolución No. 1376 de 2008 y por orden judicial la entidad demandada suspendió al actor en el cargo que venía desempeñando como Director Seccional de la Guajira, medida que posteriormente fue levantada por haber sido absuelto de los cargos penales que le habían endilgado.
2. Como consecuencia de lo anterior, la entidad demandada reintegra al demandante en el cargo de Detective y no de Director, según resolución No. 0851 del 30 de junio

de 2011, negándole igualmente el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el periodo que permaneció suspendido.

3. Ante su inconformidad el actor en ejercicio del derecho de petición solicitó a la entidad el reintegro al cargo de Director del cual fue suspendido mediante resolución 1376 de 2008, y el pago de los derechos laborales dejados de percibir correspondientes al mismo cargo y por el término en que permaneció suspendido, petición que fue resuelta mediante el oficio SEGE:STH.GAPE No. 519746-4 del 7 de julio del 2011.
4. Contra la respuesta anterior el demandante interpone recurso parcial de apelación el día 22 de julio del 2011, sin haber obtenido solución.
5. Que ante una nueva reclamación de fecha 20 de septiembre de 2011, la entidad mediante resolución No. 1396 del 31 de octubre de 2011, ordena el pago de salarios y prestaciones en favor del demandante, pero erróneamente se le indicó que el pago se autoriza como Detective y no como Director Seccional del cual había sido suspendido.
6. Contra la anterior decisión el demandante interpone recurso de reposición el día 17 de noviembre de 2011.
7. Que por lo anterior existe proceso contencioso en el Tribunal Administrativo de la Guajira radicado con el No. 44001233100320100024800 (Sic) MP. Jairo Hernando Ruiz Rueda, en el que se solicitó la nulidad de las resoluciones 1376 de 2008, No. 851 del 30 de junio del 2011, y del oficio SEHE.STH.GAPE número 519746-4 del 7 de julio del 2011.
8. Que pese a la existencia de un proceso en curso ante el Tribunal de la Guajira, la entidad expide la resolución No. 031 del 17 de enero del 2012, mediante la cual despacha negativamente el recurso de reposición contra la resolución No. 1396 del 31 de octubre de 2011.

9. Señala que la entidad en principio se negó a cancelar los salarios y emolumentos dejados de percibir por el demandante pero unilateralmente decide expedir los actos administrativos aquí acusados por los mismos hechos (resolución No.1396 del 31 de octubre de 2011 y resolución No. 032 del 17 de enero del 2012), ordenando pagos económicos que no corresponden legalmente ya que se reconocen en el cargo de Detective y no de Director Seccional, razones por las cuales interpuso la presente demanda ante el Tribunal de Villavicencio por ser la nueva jurisdicción laboral del demandante, solicitando se estudie la posibilidad de acumularlo al expediente más antiguo , es decir al que cursa en la ciudad de Riohacha. (Fl. 121-126).

Mediante auto del 27 de agosto del 2015 se dispuso oficiar al Tribunal Administrativo de la Guajira, para que se informara del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho citado por el demandante, habiéndose obtenido respuesta a través del oficio 1980 del 19 de noviembre de 2015, que en efecto obra el proceso con radicado No 44-001-23-31-003-2012-00016-00 siendo demandante YOHN CARLOS CUERLLAR GOMEZ, y demandado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESION, demanda que fue presentada el 26 de enero del 2012, cuyo auto de admisión fue notificado el 20 de abril del 2012 y que actualmente el proceso se encuentra al Despacho para proferir sentencia, allegando copias de la demanda. (Fl. 207 y Anexo No. 1-2).

Observado el contenido de la demanda presentada ante el Tribunal Administrativo de la Guajira, se desprende que el actor formula entre otras las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la ilegalidad parcial de la resolución No. 1376 del 17 de diciembre de 2008, expedida por el Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS-, por medio del cual se suspendió provisionalmente al actor del cargo de Director Seccional grado 108 -22 en la Guajira.
2. Que se declare la ilegalidad parcial de la resolución No. 0851 del 30 de junio de 2011 por medio de la cual se levantó la medida de suspensión provisional y reintegró equivocadamente al actor, en consecuencia, se orden el reintegro al cargo de Director y se le cancelen los salarios y prestaciones sociales dejadas de

percibir durante el tiempo en que permaneció suspendido como Director Seccional Grado 108-22 hasta la fecha en que se hizo efectivo su reintegro, descontando lo recibido por salarios como Detective.

3. Que se declare la ilegalidad del oficio SEGE.STH.GAPE No. 519746-4 del 7 de julio del 2011, mediante el cual se negó el pago de salarios y prestaciones como Director Seccional Grado 22, dejadas de percibir desde el 17 de diciembre de 2008.
4. Que se declare la ilegalidad del acto administrativo ficto o presunto que debió resolver el recurso de apelación contra el oficio anterior.
5. Que se ordene a la entidad a reconocer y pagar al demandante todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de la suspensión hasta la fecha en que sea reintegrado efectivamente al cargo de Director Gado 108-22, descontando lo recibido como Detective Grado 10 desde el 3 de agosto del 2011, fecha en la que se le reintegró erradamente, hasta el día del reintegro pretendido.

### III. CONSIDERACIONES

Examinados los contenidos de las demandas formuladas por el actor, el Despacho concluye que los fundamentos fácticos que se aducen en la presente actuación son idénticos a los que fundamentan la actuación que cursa ante el Tribunal Administrativo de la Guajira, pues aunque se formulen pretensiones de nulidad contra actos administrativos aparentemente diferentes para cada caso que igualmente desconocen los derechos laborales pretendidos por el actor, se desprende que en el fondo del litigio las pretensiones económicas buscan el restablecimiento del derecho vulnerado al demandante, consistentes definitivamente en el reintegro al cargo de Director Seccional y al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo en que permaneció suspendido del mismo cargo y no del de Detective en el cual en efecto fue reintegrado por la entidad demandada, con el debido descuento de las sumas de dinero que haya recibido por el mismo concepto.

Acorde con lo anterior se tiene que los antecedentes que originaron la interposición de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que cursan tanto en el Tribunal Administrativo de la Guajira como en este Tribunal, son los mismos. Igualmente es claro que la parte demandante como la demandada son las mismas y que las pretensiones formuladas en cada una de las demandas tienen un mismo objetivo que no es otro que el del reintegro al cargo de Director y el consecuente pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo en que fue suspendido del mismo por orden judicial, y por tanto podrían acumularse en una sola vía procesal.

En consecuencia, se dispone la remisión de las presentes diligencias ante el Tribunal Administrativo de la Guajira con la finalidad de que estudie la acumulación de los procesos para que se sigan adelantando bajo una misma cuerda procesal, como quiera que favorece la uniformidad de criterios, evitando que se dicten fallos opuestos lo que garantiza los principios de economía procesal y eficacia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMÍTASE el proceso junto con la demanda y sus anexos al Tribunal Administrativo de la Guajira por intermedio de la Oficina Judicial, para que se adelante bajo la misma actuación que allí se tramita con el No. 44-001-23-31-003-2012-00016-00 siendo Magistrado Ponente el Doctor Jairo Hernando Ruiz Rueda, acorde con las razones expuestas con precedencia, si así lo considera ese Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
MAGISTRADO